



CANCILLERÍA



Consulado de Colombia en Mérida

E-CVEMRD-17-203

Mérida, 04 de julio de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

Numa Guerrero Pacheco

Sector Quebrada Negra, kilometro 15

Teléfono: 04261177433

El Vigía, Estado Bolívar de Mérida

Ref. Notificación por Aviso Resolución N° 2016-176425 del 15 de septiembre de 2016

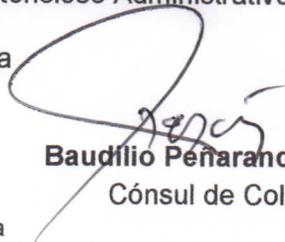
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ante la imposibilidad de realizar la notificación personal. LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° 2016-176425 del 15 de septiembre de 2016, mediante la cual atendiendo a lo descrito en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, se decidió sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Contra la decisión de no Inclusión en el Registro Único de Víctimas proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la declaración y el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se **ADVIERTE** que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en la dirección de correspondencia aportada en la declaración realizada ante el Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida.

Al presente aviso se anexa copia íntegra de la Resolución N° 2016-176425 del 15 de septiembre de 2016, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la constancia se firma


Baudilio Peñaranda Cáceres
Cónsul de Colombia

Fijado 04 de julio de 2017 Hora: 08:00AM .1


Elaboró: Esperanza Prada Ayala
T.R.D. 408.750

Final Avenida Universidad Quinta Ana Noevia Casa 80 Sector Vuelta de Lola
PBX (58) 0274 2459724 – 0274 2459597
merida.consulado.gov.co – cmerida@cancilleria.gov.co
Mérida, República Bolivariana de Venezuela

RESOLUCIÓN NO. 2016-176425 DEL 15 DE Septiembre DE 2016
FUD BH000255759

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece *"(...) Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)"*.

Que el (la) señor(a), **NUMA GUERRERO PACHECO** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 13166238** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Libertador (VENEZUELA)** el día **07/04/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **07/04/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre, Amenaza**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-176425 del 15 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que el señor NUMA GUERRERO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13166238, solicita su reconocimiento como víctima de Amenaza junto con su esposa LUZ MARINA BARBOSA RAMIREZ, hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2004 en el municipio de San Diego (Cesar). Posteriormente el declarante sería víctima de Desplazamiento Forzado, hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2004 en el municipio de San Diego (Cesar), y su lugar de arribo sería el municipio de Agustín Codazzi (Cesar); situación generada al parecer por la presencia de grupos armados en la zona.

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual "Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren..."; la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por el señor NUMA GUERRERO PACHECO.

Que para la realización del presente ejercicio de valoración, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 reconoce la presencia de connacionales víctimas en el extranjero, situación derivada de manera directa de las condiciones de conflicto armado interno que durante varias décadas ha afrontado nuestro país. Así entonces dicha legislación extiende todo el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas a los colombianos víctimas en el exterior, reconociendo a las víctimas que se encuentran en el exterior, como parte del universo de víctimas del conflicto armado, y dirige sus esfuerzos a garantizar el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que dentro de los argumentos expuestos por el señor NUMA GUERRERO PACHECO, este manifiesta en su declaración lo siguiente: "(...) Los (grupo armado) se encontraban en esa zona, nosotros y varios habitantes del sector recibimos amenazas por parte del grupo subversivo de no transitar en esa parte porque si lo hacíamos nos mataban. Yo decidí trasladarme hacia la casa de mi suegra y allí llegaron preguntando por mí para matarme pero no me encontraba en ese momento, por eso mi esposa recibió golpes e insultos y cuando se iban lanzaron una granada fuera de la casa que causo daños materiales y a mi hijo por el sonido sufrido daño en ambos oídos. Al llegar y ver a mi esposa golpeada decidí trasladarme solo hacia Codazzi Cesar (...)" (sic).

Que vale aclarar, que aunque el funcionario del Consulado no diligenció el anexo con el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, desde la Subdirección de Valoración y Registro de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se reconstruyó el hecho en el Registro Único de Víctimas (RUV), a partir de los datos aportados en la narración y se procedió hacer su respectivo análisis.

Que al verificar el contexto de la zona a través de documentos como "Diagnóstico de la situación del municipio habitado por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la Honorable Corte Constitucional en el departamento de Cesar", publicado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Cesar, se pudo concluir que efectivamente existió presencia de grupos armados en la región para la época de los hechos, información que se confirma a través del siguiente párrafo: "(...) En el periodo entre los años 2004 y 2008, Cesar registró la expulsión de 64.329 personas, es decir el 4.7% del total de registro de desplazamiento en el país. Las principales causas de estos desplazamientos fueron masacres, intimidaciones, amenazas y temor generalizado de la población ante la presencia y acciones armadas de la guerrilla y los grupos de autodefensas. La dinámica que registra la variable de desplazamiento forzado podría estar asociada inicialmente a una alianza pactada entre grupos armados irregulares, resultado del proceso de desmovilización de las autodefensas, y posteriormente, a los intensos

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-176425 del 15 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

operativos adelantados por la Fuerza Pública para evitar que nuevos actores armados produzcan una violencia generadora de altos niveles de desplazamiento. Con respecto a la situación de desplazamiento forzado los municipios de Valledupar (12.828 personas desplazadas), Agustín Codazzi (9.218), Curumaní (4.605), Aguachica (4.536), La Paz (3.829) y El Copey (3.680), así como La Jagua de Ibirico (3.545), entre otros, fueron los municipios donde más se registró la expulsión de personas (...); información e indicios que se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados en el marco del conflicto armado interno.

Que al iniciar el proceso de valoración, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral a las Víctimas logró demostrar que el señor NUMA GUERRERO PACHECO fue víctima de Desplazamiento Forzado, según lo señalado en la Ley 1448 de 2011 donde define en su artículo 60 como víctima de este hecho a: "(...) Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)". Igualmente y según lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional T 719 del año 2003 donde afirma para las víctimas de Amenaza: "(...) Quienes se encuentran seriamente amenazados en su vida y han puesto tal situación en conocimiento de las autoridades, son titulares del derecho a recibir protección, hasta el punto de que la obligación del Estado es preservar su vida, que normalmente es una obligación de medios frente a la generalidad de la población, se convierte en una obligación de resultados, al menos para efectos de la responsabilidad administrativa (...)"; son pruebas suficientes para demostrar la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Que para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 14 de septiembre de 2016, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, además de la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

Que es importante dejar en claro que el reconocimiento de los derechos y garantías, frente a la reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011 de las víctimas que se encuentran en el exterior, deben enmarcarse en el reconocimiento tanto de la voluntad de la víctima a retornar, bajo la garantía de condiciones de seguridad favorables, como la decisión de no acogerse a los programas de retorno y/o reubicación y la intención de continuar residiendo en el exterior. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la protección que se otorga a una persona refugiada por parte del Estado de acogida, puede terminar, entre otras razones, cuando la persona decide acogerse de nuevo a la protección del país expulsor razón por la que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resalta que el objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no constituye una medida de protección en sí misma.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado declarados por el deponente, se enmarcan dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a NUMA GUERRERO PACHECO en el Registro Único de Víctimas – RUV. Así mismo, se concluyó que el hecho victimizante de Amenaza declarado por el deponente, se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a LUZ MARINA BARBOSA RAMIREZ (esposa del deponente) en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria



Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-176425 del 15 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 Y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Que así mismo, el señor NUMA GUERRERO PACHECO solicita su reconocimiento como víctima del Homicidio de su hermano ORIELSO GUERRERO PACHECO, indocumentado, hechos ocurridos el día 8 de marzo de 2004 en el municipio de San Diego (Cesar).

Que frente al hecho victimizante, el señor NUMA GUERRERO PACHECO señala: "(...) El día 08 de marzo del año 2004, vereda los encantos, finca la mina, fue asesinado mi hermano el señor Orielson Guerrero Pacheco; sin razón alguna también fueron asesinados el cuñado de mi hermano y su esposa por parte de los (grupo armado) que se encontraban en esa zona (...)" (sic).

Que de acuerdo al artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015: "(...) Esta entidad realizara la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular. Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetara la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes (...)"

Que por lo tanto, y en el proceso de valoración, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas encuentra que los hechos narrados por el declarante, NO se enmarcan dentro de los parámetros establecidos en dicha Ley.

Que atendiendo a lo expuesto por el señor NUMA GUERRERO PACHECO en su declaración, es necesario manifestarle que al realizar un análisis de la individualización de los hechos, NO fue posible tener certeza de los sucesos presentados (Homicidio para el caso particular), teniendo en cuenta que dentro de la respectiva declaración no se aporta prueba sumaria alguna (como documento de identificación de la víctima, registro civil de defunción y certificaciones o constancias proferidas por los entes investigativos o policivos pertinentes), que permita deducir que el señor ORIELSO GUERRERO PACHECO falleció en hechos ocurridos el día 8 de marzo de 2004, tal y como lo señala el deponente en su declaración.

Que en cuanto al hecho victimizante de Homicidio, luego de analizar los documentos anexos por el declarante y el Formato Único, no se encuentra soportes que permitan tener evidenciar los hechos, por lo cual se limita la investigación que confirme el real estado de la persona fallecida; de este modo no se encuentran elementos probatorios suficientes que permitan evidenciar con claridad la ocurrencia del hecho victimizante, y por ende se logra establecer:

1. Que no existe claridad alguna y nexos causales entre las circunstancias particulares que produjeron los hechos.
2. Que los hechos descritos se enmarquen en el marco del conflicto armado interno que vive el país, y la real situación que produjo el fallecimiento del señor ORIELSO GUERRERO PACHECO.

Que adicionalmente, y en cuanto al procedimiento de Registro, la Ley 1448 en su artículo 156, y el decreto 1084 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.11, parágrafo 3, menciona que la solicitud de registro deberá contener: "(...) En todo caso, las pruebas requeridas a las víctimas serán sumarias, y se garantizarán los principios constitucionales del debido proceso, buena fe y favorabilidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 (...)" razón que se suma al impedimento de reconocer el hecho victimizante de Homicidio.

Que aunado a lo anterior, si bien es cierto que la normatividad permite el reconocimiento de este hecho victimizante (Homicidio), también es cierto que para que proceda el mismo se debe acreditar como mínimo que la víctima efectivamente sufrió los eventos descritos.

Que por lo tanto y al no encontrar evidencia que permite establecer y concluir, al menos de manera sumaria (art



Hoja número 5 de la Resolución No. 2016-176425 del 15 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

156, Ley 1448), que el hecho victimizante de Homicidio acaeció tal y como fue expuesto por el declarante en la narración de los hechos, NO es posible reconocer este hecho victimizante ya que no se identifican los elementos jurídicos, contextuales y técnicos que enmarquen y configuren el mismo en el marco del conflicto armado interno que vive el país.

Que sin embargo, para estos casos, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, quiere dejar claro que las conclusiones jurídicas y motivas del presente acto no excluyen la posibilidad que tiene la declarante de exigir medidas de verdad, justicia y reparación, en los términos que la justicia penal ordinaria tenga capacidad de ofrecer, por lo que bien puede acercarse a denunciar estos mismos hechos, o en su defecto, a obtener información sobre el desarrollo judicial del mismo, ante las entidades pertinentes.

Que una vez valorada la declaración rendida por NUMA GUERRERO PACHECO, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de Homicidio respecto del declarante y su grupo familiar, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

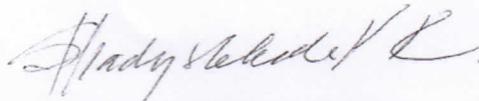
- ARTÍCULO PRIMERO:** ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor NUMA GUERRERO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13166238 en el Registro Único de Víctimas, y RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado. Así mismo, INCLUIR a LUZ MARINA BARBOSA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42404638 en el Registro Único de Víctimas, y RECONOCER el hecho victimizante de Amenaza, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio en la persona de ORIELSO GUERRERO PACHECO al señor NUMA GUERRERO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13166238 y los demás miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO TERCERO:** ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **NUMA GUERRERO PACHECO**. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.
- ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al Consulado General de Colombia en **Libertador (VENEZUELA)**. Contra la decisión que concede el registro,

Hoja número 6 de la Resolución No. 2016-176425 del 15 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de Septiembre de 2016



GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: VICTOR B.
Revisó: YENBUSTOSC